



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-63/2025

PARTE RECURRENTE: MAURICIO
CHEVALIER HERNANDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES¹

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva³ del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en el cuaderno de antecedentes JL/CA/PEF/PEPJF/MCH/1/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente presentó una queja en contra de Carlos López Canseco, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada derivado de mensajes difundidos en la red social TikTok.
- (2) La Junta Local recibió la queja y realizó diversas diligencias relacionadas con el medio de impugnación y determinó desechar la queja por estimar

¹ Colaboró: Alfonso Calderón Dávila.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

³ En adelante, Junta Local o autoridad responsable.

que los hechos denunciados no constituirían una infracción en materia electoral, ya que las publicaciones encontraban amparadas bajo la libertad de expresión.

- (3) En contra de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro,⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.⁶ Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,⁷ – en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la conformación e instalación de los Consejos Locales del INE.
- (7) **Queja.** En el marco del referido proceso electoral, el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco⁸, el accionante presentó escrito de queja en el que

⁴ En lo adelante, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁵ En lo siguiente, DOF.

⁶ En adelante, "Reforma judicial".

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁸ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.



denunció a Carlos López Canseco, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, con motivo de los mensajes y difusión de publicaciones efectuadas en fechas trece y diecinueve de marzo, en su perfil de la red social *Tik Tok*. En dicho escrito, solicitó la adopción de medidas cautelares.

- (8) **Radicación.** En la misma fecha, la Junta Local tuvo por recibido el escrito de queja, por lo cual ordenó integrar el expediente respectivo,⁹ reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento. Asimismo, ordenó efectuar diligencias preliminares, como son, la verificación y certificación del contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por la parte quejosa.
- (9) **Acuerdo impugnado.** El veintiséis de marzo, la Junta Local emitió acuerdo en el que desechó de plano la queja, por considerar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral, ya que, en su concepto, la participación de la persona candidata se encontraba amparada en el derecho a la libertad de expresión que goza de la presunción de licitud.
- (10) **Demanda.** El treinta de marzo, se interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo indicado en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó el expediente **SUP-REP-63/2025**, a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.
- (12) **Radicación.** La magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁹ JL/PEF/PEPJF/MCH/1/2025.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

- (13) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.
- (14) **Sesión pública y engrose.** En sesión pública de dieciséis de abril, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por la magistrada Janine M. Otálora Malassis y se encargó al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera la elaboración del engrose.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, al haberse interpuesto en contra de un acuerdo de desechamiento dictado por una Junta Local en el contexto de un procedimiento especial sancionador presentado en el marco del actual proceso electoral extraordinario federal¹¹.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (16) La responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la improcedencia del recurso, al estimar que el recurrente omite señalar un domicilio para recibir notificaciones, ya que en su escrito indica el ubicado en Colonia Centro 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, esto es, no se trata de un lugar cierto y localizable, al no indicar calle y número.
- (17) Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia invocada es **infundada**, porque de conformidad con el artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios, cuando los promoventes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción III y fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109 de la Ley de Medios.



- (18) Luego entonces, aun cuando el recurrente no haya señalado un domicilio cierto, lo procedente es que las notificaciones se le practicarán por medio de estrados.
- (19) A partir de lo expuesto, es que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

VI. PROCEDENCIA

- (20) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (21) **Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días,¹² ya que el plazo para su interposición transcurrió del viernes veintiocho al domingo treinta y uno de marzo,¹³ toda vez que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario en curso; por tanto, si el escrito de demanda se presentó el treinta de ese mes ante la responsable, es evidente su oportunidad.
- (22) **Legitimación e interés.** Se cumple la legitimación porque el recurrente fue parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acto impugnado; mientras que el interés jurídico se actualiza debido a que considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.
- (23) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

¹² Conforme a la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS."

¹³ Lo anterior, ya que, de la cédula de notificación, se advierte que el recurrente le fue notificado el acuerdo impugnado el jueves veintisiete de marzo, misma que obra a foja 39 del expediente JL/CA/PEF/PEPJF/MCH/1/2025.

VII. ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Material objeto de denuncia

(24)El material denunciado se difundió en las siguientes redes sociales:

N o	Imagen inserta en el escrito de denuncia	Enlace y/o link
1		https://www.tiktok.com/@carlos.lopezcanseco
2		https://www.tiktok.com/@carlos.lopezcanseco/video/7481480084138904838
3		https://www.tiktok.com/@carlos.lopezcanseco/video/7483688978789436727

Acuerdo de desechamiento

(25)La vocal ejecutiva de la Junta Local, mediante acuerdo de veintiséis de marzo, determinó el desechamiento de plano de la queja, en lo esencial, por las consideraciones siguientes:

(26)De la revisión al listado preliminar de personas candidatas para la elección de los cargos de los Juzgados de Distrito, de conformidad con el acuerdo INE/CG209/2025, se advierte que López Canseco Carlos aparece en la página 97, sin embargo, de la revisión preliminar de los hechos denunciados se advierte que dicha persona solo reveló las funciones que desempeña como actual Coordinador en el Consejo de la Judicatura, por lo que en ningún momento se ostentó como candidato al cargo de juez de Distrito en materia mixta del Décimo Tercer Circuito y tampoco se hizo acompañar de expresiones que constituyen un “equivalente funcional” de los llamados expresos a votar.

(27)Por lo tanto, los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, dado que la participación de la persona candidata se



encuentra amparada en el derecho a la libertad de expresión que goza de la presunción de licitud, la cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

(28) En conclusión, los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ y 60, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, al no contar con elementos o motivos que resulten suficientes para, legal y razonablemente, sustanciar un procedimiento administrativo sancionador por las conductas específicas que se pretenden atribuir al denunciado

VIII. AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

(29) El recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado, esencialmente, al considerar que fue indebido el desechamiento de la queja, dado que, existían elementos para sustentar la procedencia y la sustanciación del procedimiento.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

(30) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento a efecto de que se admita la queja inicial.

(31) La **causa de pedir** la sustenta en que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho porque del caudal probatorio aportado sí existían los elementos necesarios para conocer del fondo de la queja.

¹⁴ En lo subsecuente, LEGIPE.

Controversia por resolver

(32)El **problema jurídico** consiste en analizar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable al desechar la queja presentada por la parte recurrente.

Metodología

(33)Los planteamientos de la parte recurrente se atenderán de manera conjunta, sin que ello cause lesión¹⁵.

X. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

(34)Esta Sala Superior resuelve que en el caso se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, por las siguientes razones.

- La parte recurrente **no aportó** elementos a partir de los cuales se pudieran desprender indicios mínimos que permitieran sostener la posible vulneración en materia electoral.
- El análisis preliminar que llevó a cabo la responsable **no implica** la calificación jurídica de los hechos ni la valoración de pruebas.
- El acuerdo recurrido **cumple con los requisitos constitucionales** de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad.

Marco de referencia

(35)La autoridad administrativa electoral durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores podrá decretar el desechamiento de una queja cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes¹⁶.

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

¹⁵ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.



- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

(36) Por su parte, el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos¹⁷.

(37) El artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

(38) Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

(39) Esta Sala Superior ha considerado¹⁸ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

(40) Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

(41) En la tesis de jurisprudencia 16/2011¹⁹ esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han

¹⁷ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

¹⁸ Al resolver, entre otros, el recurso SUP-REP-196/2021.

¹⁹ De rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR

desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

(42) Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, porque la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Caso en concreto: el desechamiento no se sustentó en consideraciones fondo, se encuentra debidamente fundado y motivado, además, es congruente y exhaustivo.

(43) La parte recurrente hace valer en sus motivos de disenso lo siguiente:

- No valoró correctamente los elementos de prueba que fueron aportados, en los cuales se advierte que el denunciado en su red social se promociona y presenta como candidato a juez de Distrito, fuera de la etapa autorizada para ello.
- No fue exhaustiva en la investigación de los hechos, específicamente del contenido de la red social del denunciado.
- Desechó la demanda por consideraciones de fondo, ya que para sustentar su determinación entró al análisis de las publicaciones cuestionadas y realizó un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de los elementos que rodean la conducta y la interpretación de la ley conculcada.

(44) Los motivos de disenso son **infundados e ineficaces**, como se explica enseguida.

(45) De manera inicial, **no le asiste la razón** a la parte recurrente porque la autoridad responsable analizó de manera exhaustiva y congruente los planteamientos que se hicieron valer en el escrito de queja.



- (46) Lo inexacto del planteamiento radica en que la responsable **sí atendió el conjunto de los hechos** que se expresaron en el escrito de queja, conforme al cual llevó a cabo un estudio preliminar de los mismos, así como de los indicios que se desprendían de los elementos aportados por el quejoso y de aquellos que fueron recabados por la autoridad, para sustentar la hipótesis de que se actualizaba una causa de improcedencia para desechar el escrito de queja.
- (47) Por lo que, las consideraciones que sustentan el acuerdo recurrido **no resultan incongruentes**, porque en el caso, la responsable estimó que si bien, la parte denunciada revelara su trayectoria laboral como actual Coordinador en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que —el denunciado— no se había pronunciado como candidato contendiente a participar en el proceso electoral.
- (48) Además, la responsable indicó que dicha situación no configuraba de manera preliminar la infracción denunciada, debido a que la sola manifestación del sujeto denunciado de su actual desempeño en el cargo de Coordinador no era ilegal, sino que se requería que dicha manifestación estuviera acompañada de una solicitud al voto de forma explícita o inequívoca a favor de una candidatura.
- (49) Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento que hace valer la parte recurrente respecto a que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado.
- (50) Lo anterior porque, contrario a lo sustentado por el recurrente, la responsable sí expuso las razones a partir de las cuales consideró que se actualizaba una causal de improcedencia para desechar el escrito de queja.
- (51) Así, se advierte que la responsable consideró que ni de los elementos aportados por el quejoso en su escrito inicial, ni de las diligencias para mejor proveer implementadas por la responsable, se advertía indicio alguno respecto a una posible infracción a la normatividad electoral, sino

que el contenido del material denunciado únicamente se podía advertir la sola manifestación del sujeto denunciado de su actual desempeño en el cargo de Coordinador no era ilegal.

- (52) No pasa inadvertido que la parte recurrente refiere que existían indicios a partir de los cuales era posible advertir los actos anticipados de campaña -o equivalentes funcionales-, que a su dicho no fueron debidamente valorados. Sin embargo, contrario a lo sostenido por el inconforme, la responsable sí apreció, desde un análisis preliminar, el contenido de la publicación denunciada y de forma debida advirtió que de ella no se desprendían indicios para configurar una infracción a la normatividad electoral.
- (53) En esta misma línea de análisis, es insuficiente para demostrar la supuesta comisión de las irregularidades la calidad de servidor público de la persona denunciada y que en la red social se ostentara como persona candidata, dado que, como lo sostuvo la responsable —y no esta refutado— en el material denunciado no se desprenden elementos que impliquen que la manifestación estuviera acompañada de una solicitud al voto de forma explícita o inequívoca a favor de una candidatura, de ahí que, ello en modo alguno varía el sentido de la determinación impugnada.
- (54) Conforme a lo anterior, el acuerdo recurrido cumple con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación²⁰, de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.
- (55) Por último, las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja **no comprenden razonamientos de fondo**, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme con lo narrado por la parte denunciante y los

²⁰ Véase, el criterio que informa la tesis P. CXVII/2000, Registro digital: 191358, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS."



elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

(56) Ello es así, porque el estudio preliminar que llevó a cabo la responsable tuvo por finalidad llevar a cabo una apreciación de los hechos existentes, a partir de lo narrado en la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas en la investigación preliminar, sin que dicho ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de éstos, considerando que el análisis de la autoridad administrativa se abocó a verificar la existencia de dicho ejercicio y su naturaleza, más no a valorar si de las manifestaciones ahí emitidas, se podía concluir la existencia de la infracción denunciada.

(57) Similar razonamiento se sustentó en el diverso SUP-REP-516/2023, SUP-REP-638/2023, SUP-REP-468/2023, SUP-REP-467/2023, SUP-REP-174/2024 y SUP-REP-23/2025

Conclusión

(58) La Sala Superior determina que, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la

SUP-REP-63/2025

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR²¹ QUE, DE MANERA CONJUNTA, FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-63/2025.

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones del engrose; IV. Razones de nuestro disenso; y V. Solución jurídica

I. Introducción

Tal y como lo anunciamos en la sesión pública de resolución, emitimos **voto particular**, ya que no compartimos la decisión mayoritaria en el sentido de confirmar el acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca,²² mediante el cual desechó la queja presentada en contra de Carlos López Canseco, al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos controvertidos, no se actualizan los actos anticipados de campaña y promoción personalizada denunciados, toda vez que los mensajes y publicaciones expuestos en su perfil de la red social “Tik Tok” no constituyen llamados expresos al voto o equivalentes funcionales.

A nuestro criterio, a partir de una interpretación sistemática y, por tanto, armónica, de los artículos 3, párrafo 1, inciso a), 505 y 519 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²³ estimamos que la publicidad motivo de queja realizada en dicha red social, antes del periodo de campaña, en la que se difunde el nombre de la persona denunciada, su empleo en el Consejo de la Judicatura Federal, su trayectoria profesional y méritos, con la finalidad de promover su candidatura electoral, sí constituyen posibles actos anticipados de campaña.

²¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²² En adelante, Junta local o responsable.

²³ En lo sucesivo, LEGIPE.

Por tal motivo, en el presente caso consideramos que, contrario a lo aprobado por la mayoría, lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, con el fin de que se admitiera y sustanciara la queja, a efecto de que la autoridad competente realizara el análisis de los hechos denunciados a fin de concluir si se configuraba o no la infracción denunciada.

II. Contexto

Una persona ciudadana denunció a Carlos López Canseco, candidato a juez de Distrito en el estado de Oaxaca, con especialidad mixta, del Décimo Tercer Circuito Judicial, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, con motivo de los mensajes y publicaciones efectuados en fechas trece y diecinueve de marzo de dos mil veinticinco,²⁴ en su perfil de la red social “Tik Tok”.

N o	Imagen inserta en el escrito de denuncia	Enlace y/o link
1		https://www.tiktok.com/@carlos.lopezcanseco
2		https://www.tiktok.com/@carlos.lopezcanseco/video/7481480084138904838
3		https://www.tiktok.com/@carlos.lopezcanseco/video/7483688978789436727

Al respecto, la Junta local determinó desechar la queja, esencialmente, por las razones siguientes:

- De la revisión del listado de personas candidatas para la elección de los cargos de los Juzgados de Distrito, de conformidad con el

²⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.



acuerdo INE/CG209/2025, se advierte que López Canseco Carlos aparece en la página 97; sin embargo, se aprecia que dicha persona solo reveló las funciones que desempeña como actual coordinador en el Consejo de la Judicatura, por lo que en ningún momento se ostentó como candidato al cargo de juez de Distrito en materia mixta del Décimo Tercer Circuito y tampoco se hizo acompañar de expresiones que constituyen un “equivalente funcional” de los llamados expresos a votar.

- Por lo tanto, los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, dado que la participación de la persona candidata se encuentra amparada en el derecho a la libertad de expresión que goza de la presunción de licitud, la cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

Inconforme con esa determinación, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que argumenta, en lo conducente, que la responsable no fue exhaustiva, ya que omitió realizar una valoración integral de los elementos de prueba aportados, en los cuales se advierte que el denunciado en su red social se promociona y presenta como candidato a juez de Distrito, fuera de la etapa autorizada para ello.

Al respecto, la Magistrada Otálora Malassis presentó una propuesta al Pleno en la que se planteaba revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que la responsable, una vez analizados en su conjunto e integridad los elementos disponibles, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera la queja, realizara las actuaciones necesarias para la sustanciación del procedimiento y, en su oportunidad, remitiera las constancias al órgano jurisdiccional que corresponda a fin de que resolviera lo procedente conforme a Derecho.

Lo anterior, al estimar fundado el motivo de agravio planteado, toda vez que en el análisis efectuado por la Junta local se omitió valorar de manera integral los medios probatorios ofrecidos por el denunciante y recabados

por la autoridad, de los que se advierten indicios que posicionan el nombre de la persona denunciada, así como su candidatura al cargo judicial, su empleo en el Consejo de la Judicatura Federal, al igual que su trayectoria profesional y méritos, mensajes que en su contexto podrían funcionalmente resultar equivalentes a un llamamiento al voto y con ello haber obtenido una ventaja indebida, cuestiones que tendrían que analizarse en el fondo de la controversia; además, considero que existen elementos indiciarios que pueden coincidir con la conducta constitutiva de actos anticipados de campaña.

La propuesta fue desechada y se ordenó su engrose.

III. Consideraciones del engrose

La sentencia aprobada determinó confirmar el desechamiento impugnado, al considerar **infundados** e **ineficaces** los motivos de agravio formulados, con base en lo siguiente:

- Que la parte recurrente **no aportó** elementos a partir de los cuales se pudieran desprender indicios mínimos que permitieran sostener la posible vulneración en materia electoral.
- Que el análisis preliminar que llevó a cabo la responsable **no implica** la calificación jurídica de los hechos ni la valoración de pruebas.
- Que el acuerdo recurrido **cumple con los requisitos constitucionales** de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad.

IV. Razones de nuestro disenso

No compartimos el criterio de la sentencia aprobada por la mayoría, ya que observamos que, si bien la responsable cuenta con facultades para realizar un análisis preliminar de la materia de la queja, del estudio de la determinación de improcedencia se advierte que fue omisa en valorar en su conjunto e integridad la publicidad denunciada, al igual que dejó de considerar elementos derivados de los medios de prueba que obran en el expediente.



Lo anterior, toda vez que, a nuestro criterio, en la publicidad controvertida existen indicios que podrían funcionalmente resultar equivalentes a un llamamiento al voto y con ello haber generado una ventaja indebida al denunciado, constitutivos de actos anticipados de campaña, cuestiones que en todo caso tendrían que analizarse en el fondo del asunto.

A mayor abundamiento, en un voto particular que de manera conjunta emitimos en diverso recurso de revisión,²⁵ sostuvimos que en nuestra opinión, de conformidad con el nuevo marco normativo aplicable que regula los actos anticipados de campaña para los procesos electorales de personas juzgadoras, conductas similares a las aquí denunciadas, sí presentan un mensaje que, en un estudio preliminar del caso, podría considerarse prohibido, esto, al exponer el denunciado su trayectoria profesional y méritos, con la finalidad de promover su candidatura, de manera anticipada al inicio del periodo de campaña electoral.

A partir de lo antes expuesto, consideramos que lo procedente era que prevalecieran las consideraciones de la propuesta rechazada; por tanto, se presenta como voto particular el proyecto que fue sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, a fin de expresar las razones por las que disintimos del criterio sostenido por la mayoría de sus integrantes.

V. Solución jurídica

Como ya lo adelantamos, no compartimos la determinación aprobada por la mayoría, porque estimamos que, del análisis preliminar de los mensajes y publicaciones materia de queja, se advierten hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, ya que existen elementos indiciarios que revelan la probable actualización de una infracción a la normatividad electoral.

Conforme al proyecto que fue presentado al Pleno, consideramos que se debió revocar el acuerdo impugnado a efecto de que la responsable

²⁵ Voto particular conjunto que emitieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el SUP-REP-23/2025.

admitiera el procedimiento especial sancionador y en su oportunidad se resolviera el fondo del cuestionamiento.

En nuestro criterio, los agravios resultan fundados, porque si bien la autoridad responsable cuenta con facultades para realizar un análisis preliminar de la materia de la denuncia, tal y como lo sostiene el recurrente, se aprecia que, al emitir la determinación de improcedencia, la responsable fue omisa en valorar en su conjunto e integridad la publicidad denunciada, al igual que dejó de considerar elementos derivados de los medios de prueba que obran en el expediente.

En efecto, la lectura del escrito de denuncia permite evidenciar que el accionante presentó queja contra el candidato al cargo judicial, por la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, en curso.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que de la revisión preliminar de los hechos denunciados se advierte que el denunciado solo reveló las funciones que desempeña como actual coordinador en el Consejo de la Judicatura, por lo que en ningún momento se ostentó como candidato al cargo de juez de Distrito en materia mixta del Décimo Tercer Circuito y tampoco se hizo acompañar de expresiones que constituyan un “equivalente funcional” de los llamados expresos a votar.

Sin embargo, como lo alegó el recurrente, el análisis efectuado por la responsable no fue exhaustivo, ya que omitió considerar y valorar en su conjunto y de manera integral los medios de prueba ofrecidos por el denunciante y recabados por la autoridad, específicamente el acta circunstanciada de veinticinco de marzo,²⁶ en la cual se advierte la impresión de pantalla que se obtuvo al acceder al enlace @Hablemosderechoconcarloslopez (@carlos.lopezcanseco), de la red social “Tik Tok”, en la que se visualizaron, entre otros, los siguientes mensajes: “**Candidato a Juez de Distrito | Coordinador en el CJF** |”, (inscripción que resulta coincidente con la que se aprecia en la imagen

²⁶ NE/JL/OAX/AC/078/2025.



que incorporó el accionante a su escrito inicial de queja), así como dos videos en los que el candidato denunciado hace referencia a su empleo en el Consejo de la Judicatura Federal, su trayectoria profesional y méritos, todo esto previo al inicio del periodo de campaña electoral, es decir, fuera de la etapa autorizada para tal efecto.

Por tanto, desde nuestra perspectiva, en la publicidad controvertida existen indicios que, cuando menos, posicionan el nombre de la persona denunciada, así como su candidatura al cargo de juez de Distrito, al igual que su trayectoria profesional y méritos, mensajes que en su contexto y análisis integral podrían funcionalmente resultar equivalentes a un llamamiento al voto y con ello haber obtenido una ventaja indebida,²⁷ cuestiones que en todo caso tendrían que analizarse en el fondo del asunto.

Conforme lo anterior, estimamos que, del examen preliminar de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí se advierte la existencia de hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador. Asimismo, existen elementos indiciarios que pueden coincidir con la conducta descrita en el artículo 470 de la LEGIPE relativa a constituir actos anticipados de campaña.

²⁷ Véase la jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro y texto son: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de **los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas** o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral **o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o **que posea un significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Al respecto, cabe precisar que, en virtud del principio de protección integral a la libertad de expresión, se reconoce que la ciudadanía disfruta de esta garantía en pleno ejercicio de sus derechos.

No obstante, es menester señalar que al transformarse en personas candidatas a un cargo de la judicatura por elección popular, el esquema de protección a dicha libertad se ve sujeto a ciertas limitaciones temporales a efecto de salvaguardar la equidad en el proceso electoral, en los términos que marca la Ley.

En este nuevo modelo de comunicación destinado a quienes aspiran a ejercer funciones jurisdiccionales, la trayectoria profesional y las opiniones o visiones de las candidaturas respecto al ejercicio de la función jurisdiccional se constituye en un mecanismo de posicionamiento que, por disposición normativa, se encuentra restringido durante el periodo anterior a la formalización de las campañas, siempre y cuando tal expresión esté vinculada a una finalidad electoral —esto es, que su objetivo sea obtener el voto o promover una candidatura—. Esta limitación persigue el fin de garantizar un ambiente electoral justo y equitativo para todos los participantes.

En tales condiciones, a nuestro parecer y como lo afirma el recurrente, resultó incorrecto el desechamiento con base en que no se advertía que los hechos pudieran constituir de forma indiciaria alguna violación en materia electoral, toda vez que, del contenido de la propia queja, así como de los elementos de prueba aportados y los incorporados a partir de las diligencias practicadas por la autoridad, se contaba con tales indicios.

Por lo cual, en este caso, estimamos que el ejercicio realizado por la Junta Local careció de exhaustividad, porque sí se advierten elementos mínimos indiciarios sobre la infracción denunciada, al acreditarse la existencia de los mensajes y videos motivo de denuncia, de ahí que debió corresponder a las autoridades sustanciadora y resolutora del procedimiento, efectuar la investigación correspondiente, así como



valorar los elementos respectivos en el análisis sobre la actualización de la probable infracción, al resolver la queja.²⁸

En términos de las consideraciones expuestas, al resultar **fundadas** las alegaciones del recurrente en torno al indebido desechamiento de la queja, estimamos que lo procedente era **revocar** el acuerdo reclamado para el **efecto** de que, una vez analizados en su conjunto e integridad los elementos disponibles, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la Junta Local admitiera la queja en cuestión, realizara las actuaciones necesarias en la sustanciación del procedimiento y en su oportunidad, remitiera las constancias al órgano jurisdiccional que corresponda a fin de que resolviera lo procedente conforma a Derecho.

Los razonamientos anteriores sustentan nuestro **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

²⁸ En similares términos se resolvió el diverso recurso identificado con la clave SUP-REP-216/2024.